



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05196-2009-PA/TC

LIMA

ANA ELENA BATTISTOLO SALOMÓN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de marzo de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana Elena Battistolo Salomón contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 61, su fecha 17 de junio del 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque, solicitando que se declare sin efecto la Resolución Directoral Regional Sectorial 0591-2006-GR-LAMB/DBREL, de fecha 24 de abril del 2006, por la que se le otorgó pensión de viudez en un cincuenta por ciento (50%) del monto de la pensión que hubiera percibido su cónyuge causante; y que en consecuencia, se le otorgue su pensión de viudez en un ciento por ciento (100%) del monto de la pensión que percibía su cónyuge causante de conformidad a lo establecido por el artículo 32 del Decreto Ley 20530; más el pago de devengados e intereses legales.

El Trigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 24 de diciembre de 2008, declara improcedente la demanda, por considerar que se ha verificado la existencia de una vía procesal específica para la tutela de los derechos invocados por la recurrente como es el proceso contencioso administrativo.

La Sala Civil competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

#### Con relación al rechazo liminar

1. La demanda de autos ha sido rechazada liminarmente por ambas instancias, por considerarse que la pretensión de la demandante corresponde ser dilucidada por los



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05196-2009-PA/TC

LIMA

ANA ELENA BATTISTOLO SALOMÓN

juzgados contenciosos administrativos, dado que existirían vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección del referido derecho, de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

2. Cabe precisar que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante, en el presente caso la demandante pretende que se incremente la pensión de viudez que percibe. En consecuencia, la pretensión de la recurrente se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b, motivo por el cual este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. Por tal motivo, y habiéndose puesto en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda, conforme lo dispone el artículo 47 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que en atención a los principios de economía y celeridad procesal, puede analizarse el fondo de la cuestión controvertida, pues se encuentra garantizado el derecho de defensa de la emplazada.

### **Análisis del caso concreto**

#### **Delimitación del petitorio**

4. La demandante solicita que se le abone su pensión de viudez en un monto equivalente, no al 50%, sino al 100% del monto de la pensión que hubiera percibido su cónyuge causante.

#### **Análisis de la controversia**

5. El artículo 32 del Decreto Ley 20530, sustituido por el artículo 4 de la Ley 27617, establecía que “La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes:  
a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital”.
6. De la Resolución Directoral Sectorial 0591-2006-GR-LAMB/DBREL de fecha 24 de abril del 2006 (f. 4 de autos), se desprende que a la demandante se le otorgó una pensión de viudez equivalente al 100% del monto de la pensión que hubiera percibido su cónyuge causante, por el monto de S/. 243.99, conforme al artículo 32, inciso a), del Decreto Ley 20530, monto que percibe actualmente, como se advierte de las boletas de pagos a la pensión de viudez que percibe la recurrente (f. 26 y 27 del cuaderno del Tribunal) y que equivale al 100% de la pensión que percibió su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05196-2009-PA/TC

LIMA

ANA ELENA BATTISTOLO SALOMÓN

cónyuge causante, como se observa de la boleta de pagos (f. 25 del cuaderno del Tribunal).

7. Por tal razón, la demandante no ha demostrado en autos que percibe una pensión de viudez equivalente al 50% del monto de la pensión que hubiera percibido su cónyuge causante, sino el 100% de dicha pensión, de conformidad con el inciso a) del artículo 32 del Decreto Ley 20530, más el pago de los bonificaciones y beneficios de ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

**Lo que certifico:**

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR